

Ejecutivo singular

Radicado N°54-001-4053-010-2010-00303-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)

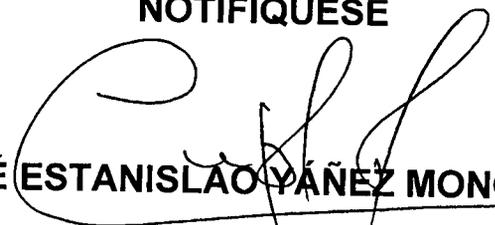
Observando el despacho que procedente del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas Laborales de la ciudad mediante escrito de fecha 26 de mayo de 2022, informa a esta unidad judicial que ese despacho procedió mediante auto de fecha 11 de agosto de 2021 a decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación dentro de su radicado N°54-001-4105-002-2019-00600-00; y consecuentemente, ordenó el levantamiento de las medidas de embargo allí decretadas respecto de los bienes de la señora Carmen Susana Cobos Barbosa (fls 181 a 184); es en razón a ello, y dando alcance a nuestro auto de fecha 29 de abril de 2022 (fl 180), que procedemos a ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por este Juzgado, **ORDENÁNDOSE A SECRETARÍA, que previa elaboración de los oficios de desembargo, constate que dentro de este proceso no se encuentren registradas medidas cautelares provenientes de otras autoridades; y DE IGUAL MANERA CONSTATE con los empleados de este juzgado, que no se haya recepcionado con antelación a esta decisión, solicitud de embargos de remanentes o medidas cautelares al respecto; CUMPLIDO LO ANTERIOR, y habiéndose constatado registro de medidas cautelares o solicitud de embargos, póngase a disposición de las autoridades solicitantes lo desembargado; y en caso de que no existan registros de medidas cautelares decretadas, o solicitudes al respecto líbrense los oficios de desembargo. Oficiese.**

En consecuencia, el despacho se abstiene de efectuar pronunciamiento respecto de la petición allegada por el apoderado judicial de la demandada (fls 184 a 186), en razón a que lo allí peticionado ha sido desatado favorablemente al peticionario en el párrafo anterior de este auto; por ello, siendo superflúo, nos abstenemos de pronunciarnos al respecto.

Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto; archivase el expediente previa constancia en el sistema siglo XXI de este despacho.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Ejecutivo singular
Radicado N°54-001-4053-010-2015-00219-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo las manifestaciones efectuadas por la apoderada judicial de la parte demandante en escrito, obrante a folios 111 a 120 de este cuaderno; el despacho debe indicar que lo concerniente al secuestro designado señor Luis Enrique Galeano Galeano, le asiste razón, pues el mismo, en escrito de fecha 06 de octubre de 2016, manifestó al despacho no poder aceptar el cargo designado en razón a que la licencia de auxiliar de la justicia estuvo vigente hasta el 31 de marzo del 2016 (fl 94 CN°2); ante esta circunstancia, el despacho mediante auto de fecha 27 de agosto de 2018, procedió a abstenerse de relevarlo del cargo por cuanto el Juzgado Sexto Civil Municipal de la ciudad dentro de su proceso ejecutivo mixto, ordenó decretar medida cautelar de embargo y secuestro contra el rodante de placa KAZ-878 de propiedad del demandado Miguel Javier Ariza Lemus (ver folios 88 a 89 y 90 de este cuaderno).

Así las cosas, se ordena oficiár de manera inmediata al Juzgado Sexto Civil Municipal de la ciudad, para que proceda a manifestar a este despacho si dentro de su radicado número 54-001-40-22-006-2017-00933-00 se materializó la diligencia de secuestro del rodante de placa KAZ-878 de propiedad del demandado Miguel Javier Ariza Lemus; en caso afirmativo sírvase remitirnos en el término de la distancia copia de dicha diligencia para que haga parte dentro de este proceso; y así mismo para que nos informen en qué etapa se encuentra dicho proceso ejecutivo. **Oficiese.**

Agréguese y póngase en conocimiento lo informado vía electrónica por el parqueadero denominado Comercializadora y Distribuidora La Octava Ltda, respecto de informar que el vehículo de placa KAZ-878 se encuentra en las instalaciones del citado parqueadero, ubicado en la CRA 127 #15B-35 LOTE 8 Fontibón, Bogotá D.C., en las mismas condiciones en que ingresó en fecha 02 de septiembre de 2021 (ver folios 125 a 128).

Como consecuencia de lo anterior, **OFÍCIESE DE MANERA INMEDIATA** al representante legal o quién haga sus veces del parqueadero denominado Comercializadora y Distribuidora La Octava Ltda, ubicado en la CRA 127 #15B-35 LOTE 8 Fontibón, Bogotá D.C, informándosele que el vehículo de placa KAZ-878 se encuentra a disposición de este despacho Judicial hasta nueva orden; y no podrá ser reclamado o retirado por ninguna persona en particular, sin previa

autorización por escrito por parte de este Juzgado. Oficiese de manera inmediata al referido parqueadero; y a la abogada de la parte demandante, remitiéndoseles copia de este proveído.

Una vez se tenga información del Juzgado Sexto Civil Municipal de la ciudad, pásese de manera inmediata el expediente al despacho para lo pertinente. Oficiese.

Así mismo, requiérase a secretaría, para que me informe por escrito, porqué motivo no puso en conocimiento del titular de este despacho, el oficio proveniente de la Comercializadora y Distribuidora La Octava Ltda, en el que informan al despacho que el vehículo de placa KAZ-878 se encuentra en dichas instalaciones desde el 02 de septiembre de 2021; para efectos de haber remitido de manera inmediata el oficio, en el sentido de que dicho vehículo automotor está por cuenta de este despacho judicial; y que el mismo, no puede ser retirado por ninguna persona en particular, sin previa comunicación por escrito al respecto. Oficiese.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Ejecutivo hipotecario

Radicado N°54-001-4053-010-2015-00412-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)

En atención al escrito allegado a través de correo electrónico por la apoderada judicial de la entidad ejecutante, donde solicita la terminación del proceso por pago total de las obligaciones contenidas en los pagarés números 5406953461058942 y 4570212972998648; además del pago de las cuotas en mora, hasta el 28 de febrero de 2022, respecto de la obligación contenida en el pagaré número 530200031191; incluidos intereses y costas procesales (folio 112); es en razón a ello, y observándose que la profesional del derecho cuenta con facultad expresa para recibir (fl 1); y teniéndose en cuenta que la petición procede del correo electrónico de la profesional del derecho, el cual está registrado en el SIRNA (fl 113); en consecuencia, se accederá a la terminación solicitada en los términos del escrito petitorio; lo anterior, de conformidad con el artículo 461 del CGP. En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso por pago total de las obligaciones contenidas en los pagarés números 5406953461058942 y 4570212972998648; y por el pago de las cuotas en mora, hasta el 28 de febrero de 2022, respecto de la obligación contenida en el pagaré número 530200031191, adelantado por el BANCO CAJA SOCIAL BSCS S.A., contra el señor ELBER LEON VANEGAS GIRALDO, en razón a lo motivado.

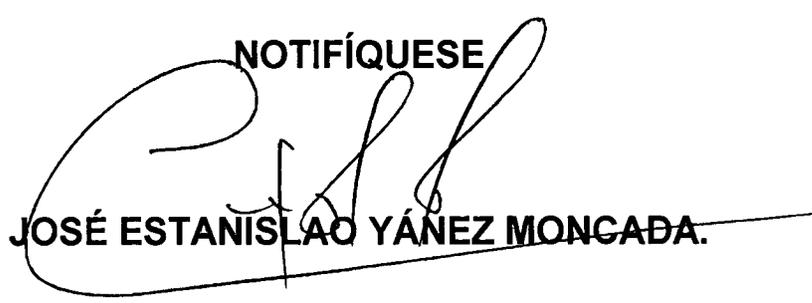
SEGUNDO: Como consecuencia de esta decisión, se ordena levantar las medidas cautelares decretadas por este Juzgado, **ORDENÁNDOSE A SECRETARÍA**, que previa elaboración de los oficios de desembargo, constate que dentro de este proceso no se encuentren registradas medidas cautelares provenientes de otras autoridades; y **DE IGUAL MANERA CONSTATE** con los empleados de este juzgado, que no se haya recepcionado con antelación a esta decisión, solicitud de embargos de remanentes o medidas cautelares al respecto; **CUMPLIDO LO ANTERIOR**, y habiéndose constatado registro de medidas cautelares o solicitud de embargos, póngase a disposición de las autoridades solicitantes lo desembargado; y en caso de que no existan registros de medidas cautelares decretadas, o solicitudes al respecto líbrense los oficios de desembargo. Oficiese.

TERCERO: Desglósesse los pagarés números 5406953461058942, y 4570212972998648, y hágase entrega de éstos a la parte demandada en razón al pago total de los mismos; **así mismo, hágase entrega del pagaré número 530200031191 y de los documentos escriturales objetos de hipoteca, a la parte demandante, con la anotación del pago de las cuotas en mora, hasta el 28 de febrero de 2022. Oficiese.** ✓

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto, archivase el expediente virtual previa constancia en el sistema siglo XXI de este despacho.

NOTIFÍQUESE

El Juez


JOSÉ ESTANISLAO YÁNEZ MONCADA.

Ejecutivo singular

Radicado N°54-001-4053-010-2017-00397-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)

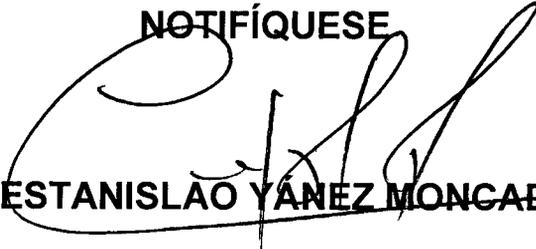
Se acusa recibo del expediente propuesto por OPPORTUNITY INTERNATIONAL COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, a través de apoderado judicial, contra la señora LUCY ECHEVERRY VILLAREAL.

Como consecuencia de lo anterior, el titular de este estrado judicial procede a avocar el conocimiento del presente proceso y a reanudarlo en todas sus partes; lo anterior, en razón al desistimiento tácito decretado por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Oralidad de esta ciudad, mediante providencia de fecha 27 de mayo de 2022, dentro del trámite de reorganización bajo el radicado 54001-3103-005-2019-00279-00 (fl 45).

En consecuencia, y observándose que se encuentra efectuado por parte de éste estrado judicial la publicación en el registro nacional de personas emplazadas respecto de la demandada señora LUCY ECHEVERRY VILLAREAL (fl 46); y teniéndose en cuenta que el término a que hace alusión el inciso sexto del artículo 108 del Código General del Proceso ha fenecido, sin que la demandada, haya comparecido para notificarse personalmente (virtualmente) del auto de mandamiento de pago de fecha 16 de agosto de 2017; es por lo que, éste despacho procede a designarle como curador ad-litem a la abogada YERLIS GIL SAXBY CARDENAS LAGUADO; lo anterior de conformidad con el numeral 7° del artículo 48 del CGP, a quien se le notificará virtualmente el auto mandamiento de pago antes referido, para el efecto comuníquesele al respecto para que ejerza de manera gratuita el cargo asignado, y proceda a defender los derechos de la parte demandada, el cual es de forzosa aceptación. **Para el efecto remítasele copia de la demanda, sus anexos y el auto mandamiento de pago, para que proceda dentro del término de ley a ejercer el derecho de contradicción;** y en caso de que la profesional del derecho no ejerza su misión, será objeto de sanción como lo establece el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso. **Oficiese.**

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁNEZ MONCADA.

Ejecutivo singular

Radicado N°54-001-4003-010-2017-00470-00.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)

Téngase al abogado Oscar Manuel Guerrero Duplat, como apoderado judicial principal; y al abogado Iván Eduardo Guerrero Díaz, como apoderado judicial sustituto del codemandado señor JORGE ALBERTO PINEDA ROSAL, en los términos del poder conferido, obrante al folio 108; recordándoseles a los profesionales del derecho que les está vedado actuar de manera simultánea dentro del proceso; lo anterior, en atención al inciso tercero del artículo 75 del CGP.

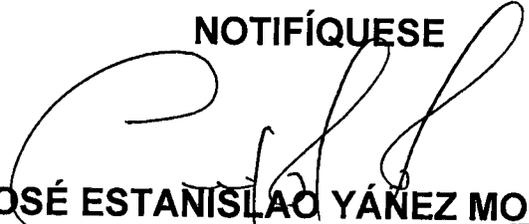
En consecuencia, remítase a través de correo electrónico el enlace virtual del expediente de la referencia, al abogado del demandado Pineda Rosal. Oficiese

Téngase al abogado Luis Carlos Marciales Lasprilla, como apoderado judicial sustituto de la parte demandante, en los términos del poder conferido, obrante a los folios 111, 112 y reiterado a los folios 115 a 115 reverso.

Como se observa que el avalúo catastral allegado por la apoderada judicial principal de la parte demandante, visto al folio 89, es de fecha 29 de agosto del año 2019; es por lo que se le requiere a la parte ejecutante para que allegue un avalúo catastral de fecha reciente, ya que el que obra dentro del proceso es considerado obsoleto; lo anterior, para efecto de correr el traslado pertinente.

El Juez,

NOTIFÍQUESE


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

Ejecutivo singular

RADICADO N°54-001-4003-010-2018-00115-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)

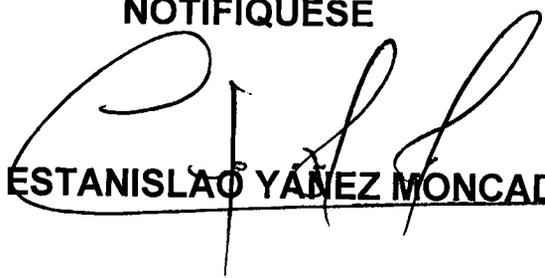
Sería del caso proceder a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante, en escrito obrante al folio 90, en el sentido de tener notificada a la parte demandada a través de conducta concluyente; si no se observara que no se dan los presupuestos del artículo 301 del CGP, pues recuérdese que, para que la conducta concluyente surta los efectos de la notificación personal, la parte demandada debe manifestar que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma; y si observamos la documentación aportada vía virtual, obrante a folios 91 a 108, de la misma, no se evidencia que la parte demandada tenga conocimiento del auto mandamiento de pago de fecha 12 de abril de 2018, o al menos, tenga conocimiento de este radicado; por ello, no se accede a lo solicitado.

Observándose que ha transcurrido un tiempo más que razonable (4 años) para efectos de notificar a la CONSTRUCTORA INGENIEROS CMM S.A.S e INGENIO CONSTRUCCIONES S.A.S, quienes conforman la demandada UNION TEMPORAL VIP CUCUTILLA; es por lo que, se requiere a la apoderada judicial demandante, para que en el término de 30 días después de notificado este pronunciamiento, proceda a notificar a las entidades que conforman la demandada Unión Temporal; so pena de dar aplicación al artículo 317 del CGP; déjese registrado en este auto que la única citación para notificación personal, obrante dentro del expediente, y que fue dirigida a la Constructora Ingenieros CMM S.A.S, no está sujeta a derecho, pues en ella, se hace alusión a una auto mandamiento de pago de fecha 20/04/2018 (fl 53), lo cual es incorrecto; lo anterior, para lo que estime pertinente.

Recordándosele que para efectos de notificaciones deberá continuar con apego al CGP y no a la ley 2213 de 2022; lo anterior, en razón a lo normado en el artículo 40 de la ley 153 de 1887 que fue modificado por el artículo 624 del CGP.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Ejecutiva singular

Radicado N°54-001-4003-010-2018-00510-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)

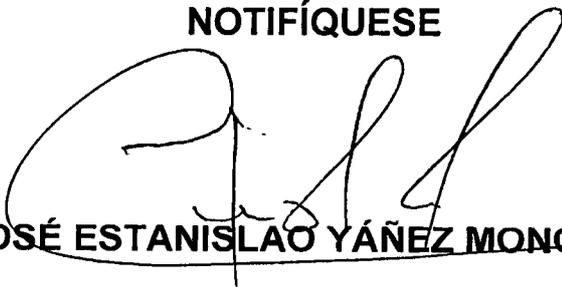
Sería del caso acceder a la terminación allegada a través del correo electrónico: demandasroman.notificaicon@gmail.com, obrante a los folios 138 a 144, si no se observara que el correo electrónico de donde llegó la petición, no corresponde al correo del abogado de la parte demandante que debe estar registrado en el SIRNA; y con referencia al escrito allegado vía correo electrónico por el demandante señor Oscar Andrés Grisales Grisales, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y allega contrato de transacción (fls 145 a 148); el despacho no accede a lo solicitado, por cuanto estamos en presencia de un proceso de menor cuantía, donde le está vedado actuar en causa propia; y por ende, debe petitionarlo a través de un profesional del derecho.

Téngase a la abogada EDNY TULLIANA ROMAN JACOME, como apoderada judicial de la parte demandada, en los términos del poder conferido (fl 143 a 144); en consecuencia, téngase revocado el poder al abogado MARIO ADUL VILLAMIZAR DURAN.

Y con referencia a la solicitud de terminación que presentó la abogada antes mencionada, en el sentido de que se proceda a ordenar la terminación del proceso por pago total de la obligación; y el consecuente levantamiento de las medidas cautelares; debo manifestar a la profesional del derecho, que no se accede a lo solicitado, por cuanto no se cumple con los presupuestos a que hace alusión el artículo 461 del CGP.

El Juez

NOTIFÍQUESE


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

Ejecutivo singular

Radicado N°54-001-4003-010-2019-00032-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)

En atención al escrito allegado a través de correo electrónico por el apoderado judicial de la parte ejecutante, obrante a folios 24 a 31, donde solicita al despacho se proceda con el emplazamiento de la parte demandada, en razón a que se desconoce otra dirección para efectos de notificación; el despacho no accede a lo solicitado, por cuanto, si se revisa el cotejo efectuado por la empresa de servicio postal 4/72, en la misma, se aprecia que el lugar de notificación se encontraba cerrado (fl 30), es decir, que la dirección CALLE 5N #3E-78 CEIBA 2, si existe, y por ende, no es posible establecer que la persona a notificar (demandada) no reside o no trabaje en el lugar; así las cosas, no es procedente acceder al emplazamiento deprecado; en consecuencia, deberá el profesional del derecho proceder a remitir con apego a la ley la referidas notificaciones (artículos 291 y 292 del CGP) en dicha dirección; y en caso tal, deberá estudiar que alternativa ofrece el Código General del Proceso, de no poder surtir materializar positivamente las mismas; lo anterior, con apego al numeral 4° del artículo 291 del CGP, en consonancia con el artículo 292 ibidem.

No está demás dejar registrado en este auto que las actuaciones concernientes a notificación y emplazamiento dentro de este radicado deberán surtirse con apego al CGP, y no a la ley 2213 de 2022; pues así lo preceptúa el artículo 40 de la ley 153 de 1887 que fue modificado por el artículo 624 del CGP.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Ejecutivo singular

Radicado N°54-001-4053-010-2019-00985-00.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)

En atención al escrito allegado a través de correo electrónico por la apoderada judicial de la entidad ejecutante, donde solicita la terminación del proceso por pago de la obligación contenida, **únicamente**, en el pagaré de fecha 01 de enero de 1900 (folio 9); en razón a ello, e interpretando la voluntad de la mandataria judicial de la parte ejecutante, que cuenta implícitamente con la facultad para recibir, ya que está actuando en su condición de endosatario en procuración; es por lo que, se procederá a acceder en la parte resolutive de este auto, en el sentido de que no se continuará con el trámite de este proceso con respecto al mandamiento de pago que se libró en fecha 20 de octubre de 2020, concerniente al pagaré suscrito el 01 de enero de 1900, por la cuantía de \$10.744.389,00; decisión que se toma, teniéndose en cuenta, itero, que la mandataria judicial actúa en su condición de endosatario en procuración; y está facultada legalmente para solicitar la no continuación de este proceso referente al pagaré citado, objeto de ejecución.

En consecuencia, continúese esta acción ejecutiva, en contra de la parte demandada, respecto del pagaré número 8200088288 (folio 3), y los pagarés de fechas, 19 de septiembre de 2018; y 11 de marzo de 2015 (folios 4 y 12, respectivamente).

Así las cosas, se,

RESUELVE

PRIMERO: Abstenernos de continuar con el trámite de este proceso, únicamente, con respecto al pagaré de fecha 01 de enero de 1900 por la cuantía de \$10.744.389,00, adelantado por BANCOLOMBIA S.A, a través de endosatario en procuración, contra el señor FREDDY DANIEL SANTANDER SANTANDER, en razón a lo motivado.

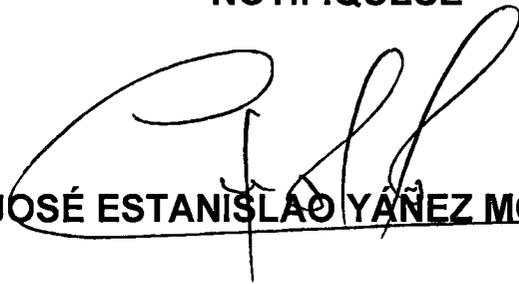
SEGUNDO: Continúese esta acción ejecutiva, en contra de la parte demandada, respecto del pagaré número 8200088288 (folio 3), y los pagarés de fechas, 19 de septiembre de 2018 y 11 de marzo de 2015 (folios 4 y 12, respectivamente), en razón a lo motivado.

TERCERO: Desglósesse **únicamente** el pagaré de fecha 01 de enero de 1900 por la cuantía de \$10.744.389,00 (folio 9); y hágasele entrega

del mismo, a la parte demandada, teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 116 del CGP.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.